

Fecha:	5 de marzo de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

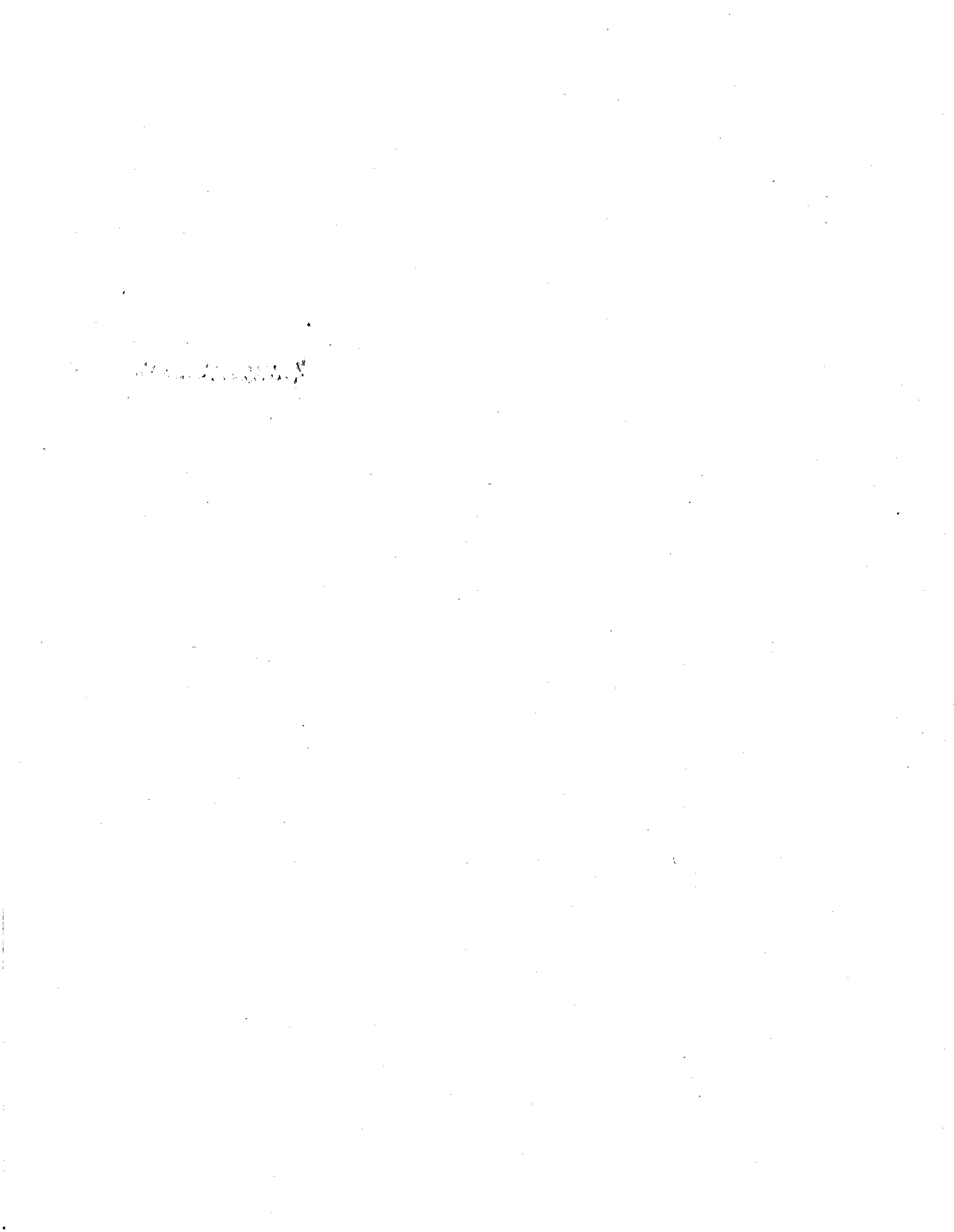
ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000137**.

SEGUNDO. – Estudio de declaratoria de inexistencia, decretada por la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, la Dirección General de Archivos y el Órgano Interno de Control, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029624000150**.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000209**.

CUARTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Fecha:	5 de marzo de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000137**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000137**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en la resolución del Pleno del INAI adjunta (recurso de revisión RRA 16083/23) confirmando que el nombre del titular de un registro sanitario y el número de registro sanitario materia de juicio contencioso administrativo no debe reservarse, atentamente se solicita indicar el nombre del titular del registro sanitario y el número de dicho registro que son materia del juicio contencioso administrativo 1610/23-EPI-01-9.” (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0370/2024 se requirió a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante correo electrónico, la referida área jurisdiccional se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...
Por medio del presente, doy respuesta a la solicitud 330029624000137, destacando que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, fracción II, 111, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción II, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **resulta inatendible la solicitud en comento**, pues precisamente la información que solicita corresponde al nombre de una empresa y al número de registro sanitario vinculado con un juicio en concreto, lo cual lo identificaría plenamente con dicha acción legal, información que corresponde a datos que por su naturaleza debe ser considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en los supuestos normativos previamente citados, ergo, no pueden ser hacerse del conocimiento público.
...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por esa área jurisdiccional, respecto del nombre del titular de un registro sanitario y el número del registro sanitario materia del juicio contencioso administrativo 1610/23-EPI-01-9, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo¹, de los

¹ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. [...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- [...]
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
y

[...]
“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas**. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley

General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **difundir el nombre de una persona moral y el registro sanitario del cual es titular, vinculado con un juicio contencioso administrativo** proporcionado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" (sic)

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral**, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito**

privado y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

No pasa inadvertido para este Comité de Transparencia, **las manifestaciones hechas valer por la persona solicitante**, respecto a que no debe clasificarse el “...*el nombre del titular de un registro sanitario y el número de registro sanitario materia de juicio contencioso administrativo...*”, derivado de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 16083/23; no obstante, como ya se dijo, dentro de **la información que se considera clasificada como confidencial**, se encuentra aquella que hace referencia al patrimonio de una persona moral, o bien, hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, como en el caso constituye **el nombre de una persona vinculada con un registro sanitario que es materia de controversia, en un juicio contencioso administrativo**.

En efecto, el registro sanitario es una autorización que asigna la Secretaría de Salud, a los medicamentos, dispositivos médicos, plaguicidas y nutrientes vegetales, a través de las funciones de regulación, control y fomento sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); una vez otorgado, el registro puede ser consultado en el sitio electrónico “**Consulta de Registros Sanitarios**”; sin embargo, **la consulta solo puede realizarse seleccionando alguna de las opciones que se despliegan en el listado y proporcionando el dato correspondiente**, pues de otra forma no permite realizar la búsqueda y, en consecuencia, ni la obtención de resultados, como se advierte a continuación:

Consulta de Registros Sanitarios

Escriba la información que busca en el cuadro Buscar y haga clic en Buscar. A continuación, seleccione el registro deseado mediante el uso del botón al lado izquierdo del registro.

Seleccione:

Número Registro
Número Registro
Denominación Genérica
Denominación Distintiva
Tipo de Medicamento
Indicación Terapéutica
Titular del Registro Sanitario
Fabricante del Medicamento
Principio Activo

Cerrar

Consulta de Registros Sanitarios

Escriba la información que busca en el cuadro Buscar y haga clic en Buscar. A continuación, seleccione el registro deseado mediante el uso del botón al lado izquierdo del registro.

Seleccione:

Denominación Genérica

Búsqueda:

Debe ingresar al menos un parámetro inicial de búsqueda.

Cerrar

Así, la única forma de vincular a una persona moral con un registro sanitario, es precisamente que se cuente con el nombre o con el número de dicho registro, pues como quedo evidenciado, la consulta en el sitio Web de la COFEPRIS requiere que se proporcione alguno de los datos mencionados, para poder realizar la búsqueda de la información; es decir, **no se trata de un buscador que de manera general presente todos los registros sanitarios asociados con los nombres, denominaciones o razones sociales de quienes ostentan su titularidad**, sino que debe contarse por lo menos, con el número de registro, la denominación genérica, la denominación distintiva, el tipo de medicamento, la indicación terapéutica, el titular del registro sanitario, fabricante del medicamento o el principio activo, para que pueda localizarse la información.

Ahora bien, es verdad que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con un “Boletín Jurisdiccional” que, en términos de lo previsto en el los numerales 1-A fracción III, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, funge como un medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo, esto es, **el medio en que se realizan las notificaciones a los particulares y a las autoridades que intervienen en un juicio, disponible para consulta en la página electrónica del Tribunal** o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios; en cuyo contenido deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, **el nombre del particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia.

No obstante, debe advertirse que la finalidad del boletín jurisdiccional, conforme a la normativa reseñada, es dar a conocer a las partes las actuaciones que se dictan en los juicios de los que conocen las Salas que integran a este sujeto obligado, es decir, la información que contiene es para dotar de certeza a las partes sobre los autos, acuerdos y resoluciones que se dictan en el curso del procedimiento, de ahí que deban cumplirse ciertas formalidades, entre las que se encuentra la de publicar el nombre de las partes que intervienen y el número del expediente, **lo que no implica que este Tribunal pueda utilizar los datos recabados y proporcionados por las partes, para un fin diverso al que dio origen al tratamiento de dicha información**, a saber: la sustanciación y resolución de una controversia jurisdiccional, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, es claro que otorgar la información solicitada (nombre del titular y registro sanitario), **conllevaría a que este Tribunal vulnere, no solo el principio de finalidad del tratamiento de los datos personales, sino también el ámbito privado de derechos de la persona** que actúo en el juicio contencioso 1610/23-EPI-01-9, ya que dan cuenta de hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que inciden en su patrimonio, pues su difusión **podría revelar detalles sobre el manejo del negocio o de sus relaciones comerciales** y, por tanto, podría lo ser útil para un competidor con el consecuente perjuicio a sus derechos; de ahí que deba ser clasificada como confidencialidad, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Máxime que **la información de la persona moral fue aportada al Tribunal, con el propósito de que se resolviera sobre la validez o nulidad de una resolución impugnada**, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siguiendo el procedimiento y modalidades de notificación que prevé ese ordenamiento, entre ellas el Boletín Jurisdiccional, **mas no para difundirla sin el consentimiento de quien es titular de los datos.**

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/ORD/2024/01

Punto 1.- Se **confirma** la **confidencialidad** decretada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del nombre del titular de un registro sanitario y el número del registro sanitario materia del juicio contencioso administrativo 1610/23-EPI-01-9, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud. ✍

SEGUNDO. - Estudio de declaratoria de inexistencia, decretada por la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, la Dirección General de Archivos y el Órgano Interno de Control, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029624000150**. ✍

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000150**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

"Se expida por medio electrónico copia versión pública de la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, emitida en el expediente 1583/00-06-02-1, la cual deriva del juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del Subadministrador de

✍

Resoluciones "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria." (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0389/2024 se requirió a la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México (antes Segunda Sala Regional Hidalgo-México), por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio sin número, la referida área jurisdiccional se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"... se informa que de la búsqueda minuciosa y exhaustiva tanto en el archivo de tramitación como en el archivo de concentración que lleva esta Sala, no se tienen constancias físicas del expediente relativo al juicio de nulidad 1583/00-06-02-1, promovido por [REDACTED] al haber sido objeto de baja documental en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/10/2008, mediante el cual se dio a conocer la destrucción de expedientes concluidos hasta el año 2004, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el diecisiete de junio de dos mil ocho publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio siguiente, en cuya parte de interés señala:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 41 fracción XXV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

***Primero.-** Que se destruyan los expedientes tramitados en las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan concluido totalmente, a más tardar, el último día del año de 2004, independientemente del año en que éstos dieron inicio, incluyendo muestras, pruebas y documentos agregados a dichos expedientes.*

"(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior, sin contar con algún documento alusivo a la sentencia de referencia, según consulta al Sistema Integral de Control de Juicios de este Órgano Jurisdiccional, única fuente de información oficialmente reconocida con apoyo en el artículo 131, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se observa a continuación:

documental de este Órgano Interno de Control, sobre el particular, hago de su conocimiento que no fue posible identificar expresión documental consistente en la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, emitida en el expediente 1583/00-06-02-1, motivo por el cual, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado de proporcionar la información solicitada.

No obstante, se sugiere dirigir su solicitud a la ... Dirección General de Archivos ..., por considerar que la información requerida recae en el ámbito de su respectiva competencia. ...” (sic)

[Énfasis añadido]

Dirección General de Archivos
Oficio DGA/DOCA-016/2024

“ ...

*Al respecto le informo que, en términos de los artículos 89, fracción I, y 90, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con los numerales 37 y 38 del Acuerdo G/JGA/38/2023 que establece los Lineamientos Generales para el funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos de este Tribunal, **el Archivo General de Concentración sólo brinda el servicio de archivo de concentración a la Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración, así como las Salas Regionales y las unidades administrativas con sede en la Ciudad de México**, en tanto que, el archivo de concentración de las Salas Regionales con sede distinta a la Ciudad de México (como es el caso de la entonces denominada Segunda Sala Regional Hidalgo-México) se encuentran a cargo de las personas servidoras públicas responsables de los archivos de trámite.*

*Dichas disposiciones datan desde el Reglamento Interior abrogado por Acuerdo G/SS/16/2020, por lo que desde el año 2000 a la fecha, **a los archivistas de las Salas Regionales con sede distinta a la Ciudad de México les corresponde resguardar los archivos durante su plazo de conservación en archivo de concentración hasta su destrucción**, siendo ésta última actividad su responsabilidad hasta el año de 2016, lo que se puede corroborar de los acuerdos de destrucción con número G/4/2005, G/5/2006 y G/4/2007 emitidos por el Pleno de la Sala Superior y los posteriores emitidos por la Junta de Gobierno y Administración.*

*Es por ello que, toda vez que a este **Archivo General de Concentración no le correspondió resguardar el expediente 1583/00-06-02-1, ni tramitar su baja documental**, entonces **no se cuenta con información sobre sus procesos de gestión documental**, debiendo ser las personas servidoras públicas responsables de los archivos de la actual Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México los facultados para proporcionar la información solicitada.*

*A mayor abundamiento, el referido expediente no forma parte del acervo del Archivo Histórico del Tribunal, como se puede advertir del catálogo publicado en la página oficial, consultable en el siguiente enlace:
https://www.tfja.gob.mx/media/media/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Catalogo_E_JGA_35_2022.pdf
...” (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, el Órgano Interno de Control y la Dirección General de Archivos, se advierte que la materia del presente estudio versará sobre la **declaración de inexistencia** manifestada por las áreas en cita, **respecto del expediente 1583/00-06-02-1 y, en consecuencia, de la sentencia dictada en ese juicio**, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

*I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

*II. **Expedirá una resolución** que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

*IV. **Notificará al Órgano Interno de Control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

*“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización**, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar de que deberían poseerla, de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, en ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente, dentro de sus archivos, con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, respecto a la localización del expediente **1583/00-06-02-1**, señaló lo siguiente:

- 1) Que, de la búsqueda minuciosa y exhaustiva tanto en el archivo de tramitación como en el archivo de concentración de la Sala, no se cuenta con constancias físicas del expediente requerido, ya que fue objeto de baja documental en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo G/JGA/10/2008, mediante el cual se dio a conocer la destrucción de expedientes concluidos hasta 2004.
- 2) Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, no se encontró el archivo electrónico de la sentencia del referido juicio, lo que se observa en la captura de pantalla que inserto en su informe.
- 3) Que no se tiene algún listado o relación de expedientes candidatos a destrucción que daten del año 2000, ya que las actas de baja documental y de transferencia sólo se conservan en el archivo de concentración, por un periodo de 7 años con fundamento en el artículo 52 de la El General de Archivos.

Asimismo, de las actuaciones realizadas en el procedimiento de la presente solicitud de información, se advierte que la Unidad de Transparencia, con la finalidad proporcionar la información solicitada, requirió al Órgano Interno de Control, a efecto de que se pronunciara sobre la publicidad y disponibilidad del expediente **1583/00-06-02-1**, la cual manifestó que realizó una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos con los que cuenta, y de la cual no fue posible identificar algún documento que coincidiera lo solicitado.

De igual manera, se requirió a la **Dirección General de Archivos**, con la finalidad de que informara si el expediente señalado se encontraba bajo su resguardo, la cual comunicó que únicamente le corresponde al Archivo General de Concentración del Tribunal, el resguardo y trámite de baja documental de los expedientes generados por la Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración, así como las Salas Regionales y las unidades administrativas con sede en la Ciudad de México; es por ello que, tratándose de información generada por Salas Regionales con sede distinta a la Ciudad de

México, en el caso, la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, las personas servidoras públicas responsables de los archivos de trámite, deben resguardarlos durante su plazo de conservación en el archivo de concentración hasta su destrucción; de ahí que **no cuente con algún registro del proceso de gestión documental del juicio 1583/00-06-02-1**, del índice de la entonces denominada Segunda Sala Regional Hidalgo-México, pues incluso, no forma parte del acervo del Archivo Histórico del Tribunal.

Bajo esas consideraciones, resulta claro que **la información solicitada es inexistente**, ya que al realizar la búsqueda del expediente 1583/00-06-02-1 del índice de la Segunda Sala Regional del Norte Este del Estado de México, no se encontraron los autos del juicio de manera física, pues **se presume fueron destruidos** en cumplimiento del Acuerdo G/JGA/10/2008, mediante el cual se dio a conocer la destrucción de expedientes concluidos hasta 2004, sin que se cuente con algún listado que permita corroborar la destrucción de la información, esto es, **no se localizó el soporte documental que indique el destino específico del juicio indicado**, aunado a que, **en el sistema electrónico** que se utiliza en este Tribunal, para el control y seguimiento de juicios, **tampoco se encuentra cargada la sentencia solicitada**.

Así, derivado del análisis del caso y de la valoración de las medidas tomadas para la localización del expediente solicitado, este Comité de Transparencia advierte que las áreas jurisdiccionales y las áreas administrativas competentes realizaron las acciones conducentes, exhaustivas, minuciosas y detalladas, para la búsqueda y localización del expediente **1583/00-06-02-1** en los registros con los que cuentan y en las instalaciones que ocupan, **sin obtener resultados sobre la información requerida**.

Luego, dada **la imposibilidad material de localizar el expediente 1583/00-06-02-1 o algún documento que permita conocer el destino final de este, o bien, la sentencia emitida o su contenido**, una vez acreditada su búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, así como en los sistemas y registros de la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, del Órgano Interno de Control y de la Dirección General de Archivos, es procedente **declarar la inexistencia** del citado expediente conforme al artículo 143² de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que **no se advierten elementos que permitan la generación o reposición de las constancias que lo integraban**, entre ellas la sentencia requerida por la persona solicitante, al desconocerse su contenido, de manera fiel y exacta.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/ORD/2024/02

Punto 1.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** decretada por la **Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México**, el Órgano Interno de Control y la Dirección General de Archivos **respecto del expediente 1583/00-06-02-1 y, en consecuencia, de la sentencia dictada** por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II, 141 fracciones, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

² **Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal lo notifique al solicitante, así como a la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, el Órgano Interno de Control y la Dirección General de Archivos.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que remita al Órgano Interno de Control y a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las constancias del procedimiento de acceso a la información relativa a la solicitud **330029624000150**, así como copia de la presente determinación a fin de que cuenten con los elementos suficientes para determinar lo que corresponde sobre la no localización del expediente de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, primera fracción, 128, fracción IV y 135, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000209**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000209**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

“Por medio del presente solicito la información relativa a si la resolución de fecha 6 de octubre del 2023 con número de folio 20231575983 y emitida por el COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'C' del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por medio de la cual se negó el registro de la solicitud de registro de marca 2761023 con denominación [REDACTED] fue impugnada por [REDACTED] o su representante legal a través de un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa” (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0535/2024 se requirió a la Dirección General de Sistemas de la Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.

- 3) Mediante oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ/43/2024, la referida unidad administrativa se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

*“...
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial,*

en términos de lo dispuesto en el 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... **[REDACTED] o su representante legal ...**", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral y una persona física con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo³ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

³ Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, en el presente asunto lo que se requiere es un pronunciamiento respecto de **si una persona moral o su representante (persona física)** promovieron un juicio contencioso en el Tribunal en contra de una determinación administrativa, por lo que este Comité se pronunciara respecto de la clasificación de dichos datos atendiendo a su naturaleza:

En ese sentido, el **nombre de las personas físicas (representante legal)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona, por lo que se trata de información que incide en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que dicho dato estaría vinculado con una situación jurídica determinada, como es algún juicio ante este Tribunal.

En ese aspecto, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

[Énfasis añadido]

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique develar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

En ese tenor, se advierte que **dar a conocer el nombre de una persona física vinculado con un juicio contenciosos administrativo, implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

Por lo que hace a **la persona moral**, la información confidencial es aquella fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones.**

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales** podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho **puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran**

equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuirsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales.*

Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” (sic)

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento expreso** para su difusión pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/ORD/2024/03

Punto 1.- Se confirma la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] o su representante legal ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral y un apersona física con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

CUARTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029624000124	Dirección General de Recursos Humanos
2	330029624000125	Dirección General de Recursos Humanos

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/ORD/2024/04

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

"El quince de marzo de dos mil veinticuatro se hace constar que en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime el nombre de personas morales, por ser considerada legalmente como confidencial."

